

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2022-00250-00**

**SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial de conformidad con lo regulado en el 3º inciso del art. 278 del C.G.P.

**II. DEMANDA**

La demanda se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Afirma que el día 01 de julio de 2022, aproximadamente a las 15:47:42 horas ocurrió un accidente de tránsito entre el bus del "MIO" de placas VCS-574, conducido por el señor Héctor Fabio Mora Rivera y la motocicleta identificada con placa KZE12D, en la que se desplazaba Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

Manifiesta que cuando el bus del MIO pasa por el semáforo de la carrera 100 en sentido Oriente-occidente a las 15:47:42 éste se encontraba en rojo porque estuvo en amarillo hasta las 15:47:32 y desde las 15:47:32 hasta 15:48:19 estaba en rojo.

Indica que cuando ocurrió el impacto a las 15:47:42 el semáforo por donde transitaba la motocicleta se encontraba en verde y a las 15:47:36 también se encontraba en verde.

Por lo anterior, señala que la causa eficiente del daño que sufrió la víctima son aplicables Hector Fabio Mora Rivera, conductor del bus "MIO" de placa VCS-574 consistente en: 1). *Exceso de velocidad*, 2). *Hacer mal uso del carril*, 3). *Falta de precaución*. 4). *No estar atento a la vía ni a los demás conductores*, 5). *Conducir con impericia e imprudentemente*, 6). *No respetar señales y normas de tránsito*, y 7). *No mantener la distancia de seguridad y*, 8). *Pasarse el semáforo en*

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

*rojo.*

Señala que como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada por paramédicos en ambulancia a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron: *"politraumatismos múltiples en cráneo, columna, cara, tórax, abdomen y extremidades, disociación toracoabdominal marcada, pérdida de la conciencia y limitación funcional"*, por lo que falleció a las 18:38 horas del día 01 de julio de 2022.

Comenta que la imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de María Rubiela Grijalba, (Compañera permanente), Doris Eugenia Ávila Castellanos, (Hermana), Fernando Antonio Ávila Castellanos (Hermano), Gloria Stella Ávila Castellanos (Hermana), Ana Roció Ávila Grijalba (Hija) y Diana Patricia Ávila Grijalba (Hija), de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales y cotidianas que compartían como familia, siendo que su deceso les ha causado dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento.

Finalmente refieren que a la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

Con base en lo anterior, elevan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar civil y solidariamente responsable a Héctor Fabio Mora Rivera, Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A., por los perjuicios inmateriales y materiales que se han generado en favor de los demandantes y que se enumeran a continuación:

\*Lucro Cesante: A favor de María Rubiela Grijalba (Compañera Permanente), por una suma igual a la suma de Doscientos setenta y tres millones quinientos setenta y un mil treinta y ocho pesos MTC (\$273.571.308) o la suma superior que resulte probada al momento de la sentencia.

\*Perjuicios Morales: a favor de María Rubiela Grijalba (Compañera permanente), Doris Eugenia Ávila Castellanos, (Hermana), Fernando Antonio Ávila Castellanos (Hermano), Gloria Stella Ávila Castellanos (Hermana), Ana Roció Ávila Grijalba (Hija), Juan Pablo Ramírez Ávila (Nieta) Diana Patricia Ávila Grijalba (Hija) y Arhiani María Valencia Ávila (Nieta). El equivalente de 100 salarios mínimos legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

\*Daño A La Vida En Relación: a favor de María Rubiela Grijalba (Compañera permanente), Doris Eugenia Ávila Castellanos, (Hermana), Fernando Antonio Ávila Castellanos (Hermano), Gloria Stella Ávila Castellanos (Hermana), Ana Roció Ávila Grijalba (Hija), Juan Pablo Ramírez Ávila (Nieta) Diana Patricia Ávila Grijalba (Hija) y Arhiani María Valencia Ávila (Nieta). El equivalente de 100 salarios mínimos legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

\*Daño A La Pérdida De Oportunidad: a favor de María Rubiela Grijalba (Compañera permanente), Doris Eugenia Ávila Castellanos, (Hermana), Fernando Antonio Ávila Castellanos (Hermano), Gloria Stella Ávila Castellanos (Hermana), Ana Roció Ávila Grijalba (Hija), Juan Pablo Ramírez Ávila (Nieta) Diana Patricia Ávila Grijalba (Hija) y Arhiani María Valencia Ávila (Nieta). El equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

\*Intereses De Mora. Condenar a la aseguradora al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

\*Condena De Intereses Moratorios A Todos Los Demandados. Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

\*Indexación. Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

SEGUNDO: Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 11 de octubre de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de (20) días (art. 369 del C.G.P.), previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podía hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 213 de 2022 y se concedió amparo de pobreza a la parte actora.

Posteriormente el apoderado judicial de los demandantes impetra en diversas oportunidades reforma de la demanda, siendo la última de fecha 23 de junio de 2023<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante proveído del 22 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, teniendo por notificado a los demandados Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. del presente proveído, ordenando correr traslado por la mitad del término inicial, es decir, por 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 93 del CGP y se concedió el amparo de pobreza instado por la parte actora.

En la oportunidad legal los demandados contestaron la demanda e impetraron las siguientes excepciones:

\***Bancolombia S.A.**<sup>4</sup> "*Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada*

<sup>1</sup> Carpeta 01, Archivo 010 del e.e.

<sup>2</sup> Carpeta 01, Archivo 068 del e.e.

<sup>3</sup> Carpeta 01, Archivo 071 del e.e.

<sup>4</sup> Carpeta 01, Archivo 077 del e.e.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Rocío Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

*en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada”, “Inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de Bancolombia S.A.”, “Falta de causa legal para pretender de Bancolombia S.A., el resarcimiento de perjuicios”, “Carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones de la entidad demandante y en general, cualquier otra excepción del mismo linaje (genérica o innominada) que llegare a configurarse o demostrarse en el curso del proceso”.*

**\*Mapfre Seguros Colombia S.A.<sup>5</sup>** *“No Se Acreditan Los Elementos Estructurales De La Responsabilidad Civil Extracontractual Que Se Pretende Endilgar Al Demandado Por Ausencia De Nexo Causal”, “Reducción De La Indemnización En Atención A La Concurrencia De Causas”, “Tasación Indebida E Injustificada De Los Supuestos Perjuicios Morales Pretendidos Por Los Demandantes”, “Improcedencia Del Reconocimiento Del Supuesto Daño A La Vida De Relación, Así Como Su Cuantificación Indebida E Injustificada Y Pretendida Por Los Demandantes”, “Improcedencia Al Reconocimiento De La Supuesta Pérdida De Oportunidad”, “Tasación Indebida E Injustificada Del Supuesto Lucro Cesante En Favor De La Señora María Rubiela Grijalba”, “Inexistencia De Obligación De Indemnizar A Cargo De Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Debido A Que No Se Ha Cumplido Con La Acreditación De Los Presupuestos Del Art. 1077 Del C.Co.”, “Falta De Cobertura Material Del Contrato De Seguro Frente A Los Perjuicios Inmateriales – Daño Moral”, “El Seguro Contenido En La Póliza No. 1507122008713, Emitida Por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Es De Carácter Meramente Indemnizatorio”, “Límite Asegurado De La Póliza No. 1507122008713, Emitida Por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.”, “Disponibilidad Del Valor Asegurado”, “Inexistencia De Solidaridad Entre Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. Y Los Codemandados”, “Improcedencia De La Solicitud De Intereses Moratorios Conforme Al Artículo 1081 Del C.Co”.*

**\*Héctor Fabio Mora Rivera y la empresa Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en reorganización<sup>6</sup>** *“Hecho De La Víctima Como Eximente De Responsabilidad”, “Culpa Compartida Y/O Concurrencia De Culpas De Las Partes Involucradas”, “Indebida Liquidación De Perjuicios Con Relación Al Daño Aludido Y/O Carencia De Prueba Que Justifique Las Sumas Pretendidas Mediante La Acción Verbal”, “Genérica O Innominada”.*

Mediante auto del 5 de febrero de 2024<sup>7</sup> el juzgado agrega al expediente electrónico el escrito de contestación de la reforma de la demanda, excepciones de mérito y solicitud de sentencia anticipada presentada dentro de la oportunidad legal por parte del apoderado judicial de la demandada Bancolombia S.A., disponiendo por la secretaría del despacho, correr traslado a la parte demandante en la forma indicada en el Art. 370 del CGP.

Así también, se agregó al expediente electrónico el escrito de contestación de la reforma de la demanda y excepciones de fondo, allegado por los demandados Mapfre Seguros Generales de Colombia, Héctor Fabio Mora Rivera y la empresa Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. en reorganización, los cuales ya fueron enviados a la parte actora.

---

<sup>5</sup> Carpeta 01, Archivo 088 del e.e.

<sup>6</sup> Carpeta 01, Archivo 091 del e.e.

<sup>7</sup>

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Rocío Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

Finalmente, se concedió 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto al juramento estimatorio impetrado por los demandados Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Bancolombia S.A., Héctor Fabio Mora Rivera y la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización. Término al que la parte actora acudió como se evidencia en memorial allegado el 12 de febrero de la presente anualidad<sup>8</sup>.

\***Bancolombia S.A.**<sup>9</sup> llamó en garantía a Grupo Integrado de Transporte Masivo y la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que mediante auto de 4 de mayo de 2023 se admitió la misma, concediéndoles el término de 20 días para ejercer su derecho a la defensa y se indicó que no es necesaria la notificación personal de los llamados en garantía por encontrarse como parte demandada en el presente asunto, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., impetró las siguientes excepciones de fondo con relación al llamamiento en garantía *"Inexistencia De Obligación De Indemnizar A Cargo De Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A Por La No Realización Del Riesgo Asegurado"*, *"Falta De Cobertura Material Del Contrato De Seguro Frente A Los Perjuicios Inmateriales – Daño Moral"*, *"Excepción Frente Al Carácter Indemnizatorio Del Contrato De Seguro"*, *"Disponibilidad De La Suma Asegurada"*, *"Límites Máximos Del Valor Asegurado"*, *"Genérica O Innominada"*.

La empresa Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. En Reorganización de igual forma contestó el llamamiento en garantía e impetró la excepción no nominada *"Póliza colectiva donde figura como vinculado el vehículo de placas VCS574, identificada con el Número: 1507122008713 y por medio del cual se otorgó la cobertura de responsabilidad civil bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que de acuerdo con su texto y con el condicionado general, ampara los perjuicios y/o daños a terceros por muerte o lesiones que se ocasionen en este asunto"*.

Mediante auto del 5 de febrero de 2024<sup>10</sup> este despacho judicial agregó al expediente electrónico el escrito de contestación al llamamiento en garantía y excepciones de fondo allegado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual ya había sido enviado al llamante en garantía, se concedió a la parte demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto al juramento estimatorio impetrado por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y finalmente, se dispuso glosar sin efectuar trámite alguno al escrito de contestación al llamamiento en garantía efectuado por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización, por extemporáneo.

\***Héctor Fabio Mora Rivera y la empresa Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A.**<sup>11</sup> llamaron en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que mediante auto de 4 de mayo de 2023 se admitió la misma, concediéndole el término de 20 días para ejercer su derecho a la defensa y se indicó

<sup>8</sup> Carpeta 01, Archivos 107-108 del e.e.

<sup>9</sup> Carpeta 02, Archivos 02-03 del e.e.

<sup>10</sup> Carpeta 02, Archivo 10 del e.e.

<sup>11</sup> Carpeta 03, Archivo 03 del e.e.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

que no es necesaria la notificación personal del llamado en garantía por encontrarse como parte demandada en el presente asunto, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., impetró las siguientes excepciones de fondo con relación al llamamiento en garantía *"Inexistencia De Obligación De Indemnizar A Cargo De Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A Por La No Realización Del Riesgo Asegurado"*, *"Falta De Cobertura Material Del Contrato De Seguro Frente A Los Perjuicios Inmateriales – Daño Moral"*, *"Excepción Frente Al Carácter Indemnizatorio Del Contrato De Seguro"*, *"Disponibilidad De La Suma Asegurada"*, *"Límites Máximos Del Valor Asegurado"*, *"Genérica O Innominada"*.

Mediante auto del 5 de febrero de 2024<sup>12</sup> este despacho judicial agregó al expediente electrónico el escrito de contestación al llamamiento en garantía y excepciones de fondo allegado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual ya había sido enviado a la parte actora y se concedió a la parte demandante el termino de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto al juramento estimatorio impetrado por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En el evento que se estudia se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, tampoco se observan vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad, cumpliéndose de tal manera el debido proceso.

Como se advirtió en precedencia, la sentencia anticipada parcial se dicta de conformidad con lo regulado en el 3º inciso del art. 278 del C.G.P., toda vez que se ha acreditado la falta de legitimación en la causa de una de las demandadas.

**2.** En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>13</sup>, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>14</sup>

Así mismo la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC11358-2018 con relación a la *"legitimación en la causa"* ha señalado lo siguiente:

*"Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la*

<sup>12</sup> Carpeta 03, Archivo 08 del e.e.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

*sentencia (procesos voluntarios), y respecto del demandado es la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).*

*Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor."*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, se trata de la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

**3.** En este asunto se demandó a Héctor Fabio Mora Rivera, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, con el fin de que de manera civil y solidariamente indemnicen los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio de 2022, aproximadamente a las 15:47:42 horas entre el bus del "MIO" de placas VCS-574, conducido por el señor Héctor Fabio Mora Rivera y la motocicleta identificada con placa KZE12D, en la que se desplazaba Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

**4.** De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario<sup>15</sup> se evidencia que entre Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., hoy en Reorganización Empresarial, se suscribió contrato de arrendamiento financiero – Leasing No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A. entregó, entre otros, la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCS-574, para que en su calidad de locatario, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

En el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, Parte III, Punto 3, Literal E, referente a "Obligaciones del Locatario"<sup>16</sup> se indicó que el locatario se obliga a "Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado (s) en arrendamiento financiero leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el (los) bien (es)

<sup>15</sup> Carpeta 01, Archivo 079 del e.e.

<sup>16</sup> Carpeta 01, Archivo 079, Fl. 6 del e.e.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Rocío Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

*entregado (s) en arrendamiento financiero leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO"*

De lo anterior se puede concluir que el vehículo automotor de placas VCS-574 el cual es objeto de presente proceso en el que se le imputa la responsabilidad civil extracontractual y se reclaman perjuicios por parte de los demandantes, fue entregado en contrato leasing o arrendamiento financiero con opción de compra al locatario Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., hoy en Reorganización Empresarial. Ello permite comprender que Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento si bien figuraba para esa data como titular del derecho de dominio del rodante, no era el guardián de la cosa, por haberla entregado en virtud del contrato financiero leasing, por tanto carecía de poder de dirección y control sobre el vehículo, cuya guarda estaba en cabeza del locatario.

Se destaca además que no hay prueba alguna de que el rodante hubiese sido reintegrado a su titular y mucho menos que al momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño; tampoco podía ser de esa manera, dado que por tratarse de transporte público únicamente el locatario y la empresa de leasing estaba autorizado para el ejercicio del mismo. No puede pasarse por alto que ni siquiera se adujo que la tenencia se hubiese revertido, dado que en el contrato se estipula la exigibilidad de la obligación restitutoria en caso de no hacer uso de la opción de compra, entre otras causales, la cual no se ha materializado.

Respecto de la exoneración de responsabilidad del dueño de la cosa inanimada de la cual no ostenta la calidad de guardián, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – ha expresado que:

*"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)"<sup>17</sup> (Subraya el Despacho).*

**5.** Son las anteriores razones suficientes para acoger de manera anticipada la excepción denominada "*Bancolombia S.A. se encuentra ilegítimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada*", ordenando su desvinculación de este proceso.

En consecuencia de lo anterior, al quedar probada la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva impetrada por Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, por sustracción de materia este despacho judicial se abstendrá de decidir el recurso de reposición impetrado por este extremo procesal contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25

<sup>17</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-01. Criterio refrendado por dicha corporación, entre otras, en la sentencia SC4966-2019.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

del mismo mes y año<sup>18</sup>, toda vez que se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Bancolombia Oviedo Centro Comercial, identificado con matrícula mercantil No. 21-144015-02 de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, previamente decretado por este juzgado.

Por lo anterior, deberá continuarse el proceso contra la sociedad demandada Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su doble condición de demandada y llamada en garantía. Finalmente, comoquiera que a los demandantes les fue concedido el amparo de pobreza no hay lugar a efectuar condena en costas (art. 154 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de "*Bancolombia S.A. se encuentra ilegítimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada*" alegada por Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, DESVINCULAR de este proceso a Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

**TERCERO:** PROSEGUIR el proceso contra la sociedad demandada Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esta última, en su doble condición de demandada y llamada en garantía.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Bancolombia Oviedo Centro Comercial, identificado con matrícula mercantil No. 21-144015-02 de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, decretado por este juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** SIN LUGAR a efectuar condena en costas a los demandantes en virtud de lo indicado con antelación.

4

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>19</sup>**

**RAD: RAD: 760013103003-2022-00250-00**

<sup>18</sup> Carpeta 1, Archivo 071 del e.e.

<sup>19</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ec121098cbfa0ac039b564c69373cbacff6c71e38c8e4ce6b75df24b61b6c**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**